

RESOLUCIÓN N 061
Del 21 de marzo de 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LOS ACTOS DE
INSCRIPCION CORRESPONDIENTES A LOS TURNOS DE RADICACION 2024-
236-6-1162 y 2024-236-6-1163.

Expediente N° REV-001-2024

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN – META

En ejercicio de sus facultades legales de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la ley 1579 de 2012, y la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante turno de radicación **N° 2024-236-3-216** de fecha 14/03/2023 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, radica corrección interna con el objetivo de realizar estudio jurídico al registro de los turnos de radicación 2024-236-6-1162 y 2024-236-6-1163, en aras de determinar la validez jurídica de las inscripciones este despacho estudiara lo siguiente:

El día 15/08/2023 el señor SERGIO EMILIO ORJUELA, radica la escritura pública N° 106 de fecha 10/08/2023, notaria única de Puerto Rico, a la cual le fue asignado el turno de radicación N°2023-236-6-5187 y con la que se pretendía el registro del acto jurídico de DIVISIÓN MATERIAL sobre el predio identificado con folio de matrícula 236-39536, predio RURAL denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda el Brasil, jurisdicción del municipio de la Uribe- Meta, con área de 68 HAS 9530 M2, al cual mediante resolución administrativa N°009 del 01/08/2022, expedida por la secretaria de planeación del municipio de la Uribe, le fue concedida licencia de subdivisión EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL, no obstante al mencionado turno en esa oportunidad le fue negada la inscripción bajo el siguiente fundamento jurídico:

EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA REGISTRO CONTIENE UNA DIVISIÓN O FRACCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE RURAL (INICIALMENTE ADJUDICADO COMO BALDÍO O EN VIGENCIA DEL RÉGIMEN PARCELARIO RESPECTIVO), CUYOS PREDIOS RESULTANTES TIENEN UNA CABIDA INFERIOR A LA DETERMINADA POR EL INCODER COMO UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR PARA ESE MUNICIPIO, SIN PROTOCOLIZARSE EN LA ESCRITURA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ANT, POR TRATARSE DE UNA DE LAS EXCEPCIONES (ART. 45 DE LA LEY 160 DE 1994. ART. 44 DE LA LEY 160 DE 1994).

1) NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE ESCRITURADA DIVISIÓN MATERIAL, SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA NO. 236-39536, TODA VEZ QUE LA MISMA NO APORTA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA ANT, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL PREDIO QUE PRETENDE DIVIDIR PROVIENE DE UNA ADJUDICACIÓN DE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 274 DE FECHA 30/04/1996 EXP POR EL INCORA. Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 18 DEL 24/11/2020, EXPEDIDA POR LA SNR LOS TERRENOS ADJUDICADOS COMO BALDÍOS, NO PODRÁN FRACCIONARSE POR DEBAJO DE LAS EXTENSIONES DETERMINADAS PARA LA ZONA COMO UAF SEGÚN LA RESOLUCIÓN 041 DE 1996. DE ESTA MANERA, SE PRECISA QUE ES LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS COMO MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS TIERRAS DE LA NACIÓN, QUIEN DEBE AUTORIZAR EL FRACCIONAMIENTO PARA AQUELLOS BIENES RURALES DONDE SE IDENTIFIQUE QUE EL ORIGEN DE SU TRADICIÓN, ES ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS EN VIRTUD DE LA LEY 160 DE 1994.

2) NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE ESCRITURA SOBRE EL FMI 236-39536, PORQUE SE OMITIÓ EXPRESAR EN LA ESCRITURA PUBLICA LA DETERMINACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 45 DE LA LEY 160 DE 1994, EN LO REFERENTE A LA UTILIDAD DEL SUELO.

3) ASÍ MISMO, NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE ESCRITURA QUE PROTOCOLIZA LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN RURAL N. 009 DE FECHA 01/08/2022 EXP POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE URIBE-META TODA VEZ QUE SE ESTABLECE UN TOTAL DE (360 LOTES) PERO SE VERIFICO EN EL ANEXO DE LOS PLANOS QUE HAY LOTE N. (361) QUE NO SE RELACIONA NI EN LA ESCRITURA NI LA LICENCIA, TAMBIÉN SE OBSERVA QUE EL ÁREA DE LOS LOTES NO. 62,71 , INFORMADO EN AL ESCRITURA Y LICENCIA NO COINCIDE EL ÁREA DE LOS PLANOS, QUE LOS PLANOS DEL LOTE N.2 NO SE ADJUNTAN Y LAS ÁREAS DE LAS VÍAS EN LOS PLANOS NO COINCIDEN CON LAS ÁREAS DE LA VÍAS EN LA ESCRITURA Y LICENCIA.

SEÑOR USUARIO SE LE RECUERDA QUE EL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO RURAL ES DE DOCE (12) MESES IMPRORRIGABLES QUE FINALIZAN EL 18/08/2023 (VENCIDA).

Nota devolutiva notificada personalmente en ventanilla al señor SERGIO EMILIO ORJUELA TELLEZ, el día 08 de noviembre de 2023, sin recurso.

Situación que conllevo a que el día 28/02/2024 el señor SERGIO EMILIO ORJUELA, radicara nuevamente la escritura pública N° 106 de fecha 10/08/2023, notaria única de Puerto Rico, esta vez bajo el turno de radicación **2024-236-6-1162**, con la cual se insistía en el registro del acto jurídico de división material sobre el predio identificado con folio de matrícula 236-39536, predio rural denominado LA PRIMAVERA, acto seguido el usuario procedió con la radicación del turno **2024-236-6-1163**, el cual aportaba la escritura pública N° 006 de fecha 08/02/2024 otorgada en la notaria única de Puerto rico, con la cual se pretendía aclarar la escritura pública N° 106 del 10/08/2023, otorgada en esta misma notaria, en lo concerniente a aportar el permiso de fraccionamiento N° 202443004112461 de fecha 24/01/2024 emitido por la Agencia Nacional de tierras, y adicional a ello se protocolizo la actualización de la licencia de subdivisión, es decir la nueva resolución administrativa N° 09 de fecha 07/12/2023, expedida por la secretaria de planeación del municipio de la Uribe, actos administrativos con los cuales se pretendían la segregación de **360 lotes** y **19 vías** para un total de 379 aperturas de folios.

Como ya se logró determinar los turnos de radicación 2024-236-6-1162 y 2024-236-6-1163, ingresaron el día 28/02/2024, posterior a ello el día 29/02/2024, hora: 03:36, 19 P:M fueron

asignados a fase de calificación, generando a su vez el registro de los mismos y avance a mesa de control el día 07/03/2024 hora: 11:54, 43 A:M, donde fueron validados, avanzados y desanotados el día 08/03/2024 hora: 02:21, 42 P:M culminando así la fase de calificación y quedando inscritos los turnos tanto en el folio 236-39536 como en los 379 segregados, los cuales van del folio 236-102201 al 236-102579 como se verá:

Folio de matrícula 236-39536 (folio mayor extensión)

Anotación: N° 7 del Folio #236-39536

<input type="checkbox"/> Radicación	2024-236-6-1162	Del	28/2/2024
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 106	Del	10/8/2023
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA UNICA	De	PUERTO RICO
<input type="checkbox"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	DIVISION MATERIAL	Naturaleza Jurídica	0918
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario	DE CONFORMIDAD CON LA RES ADM 009 DEL 07/12/2023, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA URIBE, CON LA EXCEPCIÓN DEL ART 45 DE LA LEY 60 DE 1994 Y CONCEPTO FAVORABLE DE LA ANT BAJO EL RADICADO N.202362010846022 DEL 24/01/2024.		
<input type="checkbox"/>	Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE	ORJUELA TELLEZ SERGIO EMILIO - CC 17225016		Participación

Anotación: N° 8 del Folio #236-39536

<input type="checkbox"/> Radicación	2024-236-6-1163	Del	28/2/2024
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 006	Del	06/2/2024
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA UNICA	De	PUERTO RICO
<input type="checkbox"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	ACLARACION	Naturaleza Jurídica	0901
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario	DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 106 DE FECHA 10/8/2023 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE PUERTO RICO, EN EL SENTIDO DE AJUSTAR INCONGRUENCIAS DE ÁREAS EN LOS LOTES, CITAR EXCEPCIONES AL ARTICULO 45 LEY 160/1994, PROTOCOLIZAR EL PERMISO DE		

FRACCIONAMIENTO DE LA ANT RADICADO N.202362010846022 DEL 24/01/2024 E INCORPORAR NUEVA LICENCIA DE FRACCIONAMIENTO, RES ADM 009 DEL 07/12/2023, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA URIBE.	
Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE	ORJUELA TELLEZ SERGIO EMILIO - CC 17225016 Participación

Folio de matrícula 236-102201 (folio segregado)

Anotación: N° 1 del Folio #236-102201		
<input type="checkbox"/> Radicación	2024-236-6-1162	Del 28/2/2024
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 106	Del 10/8/2023
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA UNICA	De PUERTO RICO
<input type="checkbox"/> Valor		Estado VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	DIVISION MATERIAL	Naturaleza Jurídica 0918
<input type="checkbox"/> Modalidad		
<input type="checkbox"/> Comentario	DE CONFORMIDAD CON LA RES ADM 009 DEL 07/12/2023, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA URIBE, CON LA EXCEPCIÓN DEL ART 45 DE LA LEY 60 DE 1994 Y CONCEPTO FAVORABLE DE LA ANT BAJO EL RADICADO N.202362010846022 DEL 24/01/2024.	
Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE	ORJUELA TELLEZ SERGIO EMILIO - CC 17225016 Participación	

No obstante este despacho se advierte de un error en el proceso de calificación, el cual conllevo al registro de estos turnos sin el lleno de requisitos legales, es decir que se logró determinar que el concepto de fraccionamiento expedido por la ANT, es decir el oficio N° 202443004112461 de fecha 24/01/2024, presentaba incongruencia en la información plasmada, pues el citado documento, no reúne el lleno de requisitos legales enmarcados en las excepciones establecidas en el Artículo 45, literal C, de la ley 160/1994, por los siguientes motivos:

1. La solicitud de fraccionamiento contiene la manifestación de la destinación que se dará al predio 236-39536, esto acorde a las excepciones artículo 45 ley 160/1994, en el caso que nos ocupa, la contemplada en el literal C del mencionado artículo, pero verificada la finalidad de los predios segregados, se evidencia que cada lote

está destinado para la implementación de viviendas campesinas, y no como lo establece la ANT en el numeral segundo de la solicitud de fraccionamiento para implementación de proyectos productivos, dando un destino diferente a la explotación agrícola del suelo, enmarcando la excepción del literal B, del artículo 45 de la ley 160/1994: “Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.” y no la establecida en el literal C.

Al igual NO es pertinente indicar o ratificar que la autorización pueda ser posible para el destino de vivienda campesina, más cuando se evidencia lotes con un área muy inferior de UAF, de 600 mts², área que se asemeja a las condiciones legales de un predio URBANO, situación que No es competente para este caso ya que el uso de suelo del predio es de RURAL.

Ahora bien la Ley 160/1994, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 44. *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.*

2. El permiso de fraccionamiento emitido por la ANT, establece que el uso de suelo del predio con FMI N° 236-39536, conforme certificado del suelo emitido por la Secretaria de Planeación de la Uribe-Meta de fecha 26/10/2023, es Agropecuario tradicional, con destino a explotación agropecuaria, y que su uso condicionado establece (parcelaciones vivienda campestre) este Uso de suelo presenta algún

grado de incompatibilidad urbanística y/o Ambiental; pero el objeto en cada proyecto (lote) es de vivienda (dimensiones de área reducida para predio rural – lotes de un área de 600 mts²), habiendo incongruencia acerca de la destinación de los predios conforme la utilidad del suelo.

Sumado a ello se evidencio que los planos aportados, que hacen parte de integral de la licencia de subdivisión rural, Resolución N° 009 del 07/12/2023, expedida por la secretaria de planeación de la Uribe, soportan las condiciones **para un proyecto de urbanismo y no una subdivisión rural, se evidencia es un proyecto de urbanización (tipo de licencia NO coincide con el uso de suelo y el tipo de predio rural).**

En tal sentido, en concordancia con lo establecido en la Instrucción Administrativa N° 18 de fecha 24/11/2018 expedida por la SNR, es deber de los notarios y registradores del país el deber de: (i) verificar La exigencia de la autorización de fraccionamiento, y (ii) comprobar que la misma haya sido emitida por parte de la autoridad competente, ya sea la máxima autoridad de tierras de la nación o los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente,(verificando la regulación de los usos del suelo y la normatividad agraria ambiental.

En lo que nos atañe al acto administrativo expedido por la ANT, podemos deducir que el mismo blanda al momento de ser expedido sin el lleno de los requisitos esenciales que predeterminan la validez y eficacia del mismo acto, es decir tanto la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación ya finalidad y la forma del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Motivo por el cual esta ORIP toma la determinación el día 14/03/2023 de radicar corrección interna mediante el turno de radicación **N° 2024-236-3-216** por medio de la cual se procedió a bloquear el folio de matrícula 236-39536 (folio mayor extensión) y los 379 folios de matrícula segregados, es decir los 360 lotes y las 19 vías, representados en los folios del **236-102201 al 236-102579**, con el objetivo de invalidar el registro del acto jurídico de división material, y aclaración y a consecuencia invalidar los 379 folios segregados, y a efecto de lo anterior esta oficina de registro, tomó de oficio la determinación de iniciar solicitud de revocatoria directa de los actos de inscripción perpetrados con los turnos de calificación N° 2024-236-6-1162 y 2024-236-6-1163 sobre el folio de matrícula 236-39536 y sus segregados.

Para el tema objeto de esta solicitud, se tendrá lo pertinente respecto de lo que indica la Ley 1437 de 2011, frente a la posibilidad de revocatoria por parte de la administración de los actos propios.

La revocatoria o perdida de vigor de los actos administrativos es uno de los actos que revisten de autonomía a la administración que se encuentra consignado en el artículo 93

de la Ley 1437 de 2011 (**por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**) donde se establecen tanto las situaciones en las que es posible revocar un acto administrativo como también los parámetros legales por los cuales no es posible revocarlo.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. *Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya Operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. *Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las Autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a Partir de su ejecutoria.

ARTICULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

COMPETENCIA

De esta manera los actos administrativos podrán ser revocados de oficio o a solicitud de parte tanto por el funcionario que los haya expedido como por sus superiores jerárquicos.

Para este caso es oportuno indicar que los registradores de instrumentos públicos al revocar un acto administrativo proferido como producto del ejercicio de sus funciones, debe respaldar de manera clara inequívoca bajo cuál de las circunstancias de que trata el artículo 93 del código de procedimiento administrativo se puede amparar dicha decisión, cumplimiento además lo reglado en cuanto a su oportunidad y procedencia.

Así las cosas esta oficina es competente para conocer y resolver la presente solicitud de Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, dado que el acto de inscripción es contrario a la Constitución Política o a la ley, siendo este el régimen aplicable en el momento actual.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de resolver la solicitud de revocatoria directa, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, allegadas por parte de esta oficina de registro de instrumentos públicos y los demás documentos que forman este expediente.

- Corrección interna 2024-236-6-216 de fecha 14/03/2024.
- Turnos de radicación 2024-236-6-1162 y 2024-236-6-1163.
- Antecedentes registrales del folio de matrícula 236-39536.
- Resolución No. 009 DEL 07/12/2023, Exp. Secretaria de planeación de Uribe – Meta.
- Certificado de uso de suelo de fecha 26/10/2023, Exp. Secretaria de planeación de Uribe – Meta.
- CONCEPTO FAVORABLE expedido por la con RADICADO N.202362010846022 DEL 24/01/2024.

CASO EN CONCRETO

Por lo anterior, la registradora de instrumentos públicos de esta oficina, en pleno uso de sus facultades legales, y en vista de reunir los requisitos contemplados en el Art. 93 núm. 1 Ley 1437/2011, revocar los actos administrativos de inscripción correspondientes a los turnos de radicación 2024-236-6-1162 y 2024-236-6-1163, vinculados al folio de matrícula 236-

39536 y los 379 folios segregados, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Registradora Seccional de San Martín Meta;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCAR los actos de inscripción expedidos por esta oficina, contenidos en los turnos de radicación N° **2024-236-6-1162 y 2024-236-6-1163**, con los cuales se registró el acto jurídico de división material contenida escritura pública N° **106** de fecha 10/08/2023, otorgada por la notaria única del círculo de Puerto Rico y el acto jurídico de aclaración contenido en la escritura pública N° 006 de fecha 08/02/2024, registrados en el folio de matrícula 236-39536 y sus segregados.

ARTÍCULO SEGUNDO: INVALIDAR la anotación N° 7 del folio de matrícula 236-39536, es decir el acto jurídico de división material, otorgado con la escritura pública N° 106 de fecha 10/08/2023, otorgada por la notaria única del círculo de Puerto Rico, Escritura Pública registrada con el turno de radicación 2024-236-6-1162, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, conforme con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INVALIDAR la anotación N° 8 del folio de matrícula 236-39536, es decir el acto jurídico de aclaración otorgado con la escritura pública N° 006 de fecha 06/02/2024, otorgada por la notaria única del círculo de Puerto Rico, escritura pública registrada con el turno de radicación 2024-236-6-1163, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, conforme con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CERRAR LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 236-102201 al 236-102579 E INVALIDAR la anotación N° 1 en los siguientes folios de matrícula del seria N°. 236-102201 al 236-102579 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, conforme con la parte motiva de este acto administrativo.

236-102201 : 7	236-102202 : 7	236-102203 : 7	236-102204 : 7	236-102205 : 7
236-102206 : 7	236-102207 : 7	236-102208 : 7	236-102209 : 7	236-102210 : 7
236-102211 : 7	236-102212 : 7	236-102213 : 7	236-102214 : 7	236-102215 : 7
236-102216 : 7	236-102217 : 7	236-102218 : 7	236-102219 : 7	236-102220 : 7
236-102221 : 7	236-102222 : 7	236-102223 : 7	236-102224 : 7	236-102225 : 7
236-102226 : 7	236-102227 : 7	236-102228 : 7	236-102229 : 7	236-102230 : 7
236-102231 : 7	236-102232 : 7	236-102233 : 7	236-102234 : 7	236-102235 : 7
236-102236 : 7	236-102237 : 7	236-102238 : 7	236-102239 : 7	236-102240 : 7
236-102241 : 7	236-102242 : 7	236-102243 : 7	236-102244 : 7	236-102245 : 7
236-102246 : 7	236-102247 : 7	236-102248 : 7	236-102249 : 7	236-102250 : 7
236-102251 : 7	236-102252 : 7	236-102253 : 7	236-102254 : 7	236-102255 : 7

236-102256 : 7	236-102257 : 7	236-102258 : 7	236-102259 : 7	236-102260 : 7
236-102261 : 7	236-102262 : 7	236-102263 : 7	236-102264 : 7	236-102265 : 7
236-102266 : 7	236-102267 : 7	236-102268 : 7	236-102269 : 7	236-102270 : 7
236-102271 : 7	236-102272 : 7	236-102273 : 7	236-102274 : 7	236-102275 : 7
236-102276 : 7	236-102277 : 7	236-102278 : 7	236-102279 : 7	236-102280 : 7
236-102281 : 7	236-102282 : 7	236-102283 : 7	236-102284 : 7	236-102285 : 7
236-102286 : 7	236-102287 : 7	236-102288 : 7	236-102289 : 7	236-102290 : 7
236-102291 : 7	236-102292 : 7	236-102293 : 7	236-102294 : 7	236-102295 : 7
236-102296 : 7	236-102297 : 7	236-102298 : 7	236-102299 : 7	236-102300 : 7
236-102301 : 7	236-102302 : 7	236-102303 : 7	236-102304 : 7	236-102305 : 7
236-102306 : 7	236-102307 : 7	236-102308 : 7	236-102309 : 7	236-102310 : 7
236-102311 : 7	236-102312 : 7	236-102313 : 7	236-102314 : 7	236-102315 : 7
236-102316 : 7	236-102317 : 7	236-102318 : 7	236-102319 : 7	236-102320 : 7
236-102321 : 7	236-102322 : 7	236-102323 : 7	236-102324 : 7	236-102325 : 7
236-102326 : 7	236-102327 : 7	236-102328 : 7	236-102329 : 7	236-102330 : 7
236-102331 : 7	236-102332 : 7	236-102333 : 7	236-102334 : 7	236-102335 : 7
236-102336 : 7	236-102337 : 7	236-102338 : 7	236-102339 : 7	236-102340 : 7
236-102341 : 7	236-102342 : 7	236-102343 : 7	236-102344 : 7	236-102345 : 7
236-102346 : 7	236-102347 : 7	236-102348 : 7	236-102349 : 7	236-102350 : 7
236-102351 : 7	236-102352 : 7	236-102353 : 7	236-102354 : 7	236-102355 : 7
236-102356 : 7	236-102357 : 7	236-102358 : 7	236-102359 : 7	236-102360 : 7
236-102361 : 7	236-102362 : 7	236-102363 : 7	236-102364 : 7	236-102365 : 7
236-102366 : 7	236-102367 : 7	236-102368 : 7	236-102369 : 7	236-102370 : 7
236-102371 : 7	236-102372 : 7	236-102373 : 7	236-102374 : 7	236-102375 : 7
236-102376 : 7	236-102377 : 7	236-102378 : 7	236-102379 : 7	236-102380 : 7
236-102381 : 7	236-102382 : 7	236-102383 : 7	236-102384 : 7	236-102385 : 7
236-102386 : 7	236-102387 : 7	236-102388 : 7	236-102389 : 7	236-102390 : 7
236-102391 : 7	236-102392 : 7	236-102393 : 7	236-102394 : 7	236-102395 : 7
236-102396 : 7	236-102397 : 7	236-102398 : 7	236-102399 : 7	236-102400 : 7
236-102401 : 7	236-102402 : 7	236-102403 : 7	236-102404 : 7	236-102405 : 7
236-102406 : 7	236-102407 : 7	236-102408 : 7	236-102409 : 7	236-102410 : 7
236-102411 : 7	236-102412 : 7	236-102413 : 7	236-102414 : 7	236-102415 : 7
236-102416 : 7	236-102417 : 7	236-102418 : 7	236-102419 : 7	236-102420 : 7
236-102421 : 7	236-102422 : 7	236-102423 : 7	236-102424 : 7	236-102425 : 7
236-102426 : 7	236-102427 : 7	236-102428 : 7	236-102429 : 7	236-102430 : 7
236-102431 : 7	236-102432 : 7	236-102433 : 7	236-102434 : 7	236-102435 : 7
236-102436 : 7	236-102437 : 7	236-102438 : 7	236-102439 : 7	236-102440 : 7
236-102441 : 7	236-102442 : 7	236-102443 : 7	236-102444 : 7	236-102445 : 7

236-102446 : 7	236-102447 : 7	236-102448 : 7	236-102449 : 7	236-102450 : 7
236-102451 : 7	236-102452 : 7	236-102453 : 7	236-102454 : 7	236-102455 : 7
236-102456 : 7	236-102457 : 7	236-102458 : 7	236-102459 : 7	236-102460 : 7
236-102461 : 7	236-102462 : 7	236-102463 : 7	236-102464 : 7	236-102465 : 7
236-102466 : 7	236-102467 : 7	236-102468 : 7	236-102469 : 7	236-102470 : 7
236-102471 : 7	236-102472 : 7	236-102473 : 7	236-102474 : 7	236-102475 : 7
236-102476 : 7	236-102477 : 7	236-102478 : 7	236-102479 : 7	236-102480 : 7
236-102481 : 7	236-102482 : 7	236-102483 : 7	236-102484 : 7	236-102485 : 7
236-102486 : 7	236-102487 : 7	236-102488 : 7	236-102489 : 7	236-102490 : 7
236-102491 : 7	236-102492 : 7	236-102493 : 7	236-102494 : 7	236-102495 : 7
236-102496 : 7	236-102497 : 7	236-102498 : 7	236-102499 : 7	236-102500 : 7
236-102501 : 7	236-102502 : 7	236-102503 : 7	236-102504 : 7	236-102505 : 7
236-102506 : 7	236-102507 : 7	236-102508 : 7	236-102509 : 7	236-102510 : 7
236-102511 : 7	236-102512 : 7	236-102513 : 7	236-102514 : 7	236-102515 : 7
236-102516 : 7	236-102517 : 7	236-102518 : 7	236-102519 : 7	236-102520 : 7
236-102521 : 7	236-102522 : 7	236-102523 : 7	236-102524 : 7	236-102525 : 7
236-102526 : 7	236-102527 : 7	236-102528 : 7	236-102529 : 7	236-102530 : 7
236-102531 : 7	236-102532 : 7	236-102533 : 7	236-102534 : 7	236-102535 : 7
236-102536 : 7	236-102537 : 7	236-102538 : 7	236-102539 : 7	236-102540 : 7
236-102541 : 7	236-102542 : 7	236-102543 : 7	236-102544 : 7	236-102545 : 7
236-102546 : 7	236-102547 : 7	236-102548 : 7	236-102549 : 7	236-102550 : 7
236-102551 : 7	236-102552 : 7	236-102553 : 7	236-102554 : 7	236-102555 : 7
236-102556 : 7	236-102557 : 7	236-102558 : 7	236-102559 : 7	236-102560 : 7
236-102561 : 7	236-102562 : 7	236-102563 : 7	236-102564 : 7	236-102565 : 7
236-102566 : 7	236-102567 : 7	236-102568 : 7	236-102569 : 7	236-102570 : 7
236-102571 : 7	236-102572 : 7	236-102573 : 7	236-102574 : 7	236-102575 : 7
236-102576 : 7	236-102577 : 7	236-102578 : 7	236-102579 : 7	

Es decir el acto jurídico de división material, otorgado con la escritura pública N°106 de fecha 10/08/2023, otorgada por la notaria única del circulo de Puerto Rico, escritura pública registrada con el turno de radicación 2024-236-6-1162, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, conforme con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al señor SERGIO EMILIO ORJUELA TELLES, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.225.016, al correo electrónico sergioemilioorjuelatelles@gmail.com ; a la Doctora ROSA DORY CHAPARRO Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, al correo electrónico clinteradicador@ant.gov.co rosa.chaparro@ant.gov.co , a los señores Secretaria de planeación e infraestructura del municipio de la Uribe- Meta, al correo electrónico alcaldía@uribe-meta.gov.co www.uribe-meta.gov.co; a la corporación para el desarrollo

sostenible CORMACARENA, al correo electrónico info@cormacarena.gov.co conforme a lo Establecido en la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que La decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial. (Artículo 73 ibídem).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en la página web www.supernotariado.gov.co, con la finalidad de que cumpla los fines de publicidad para los interesados de los que se desconozca medio Eficaz de comunicación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Martín de los Llanos, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA
Registradora Seccional San Martín – Meta

Proyecto: Jenny Romero- Profesional Especializado